

ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEFINICIÓN SEGÚN LA LEY

La acción reivindicatoria es aquélla en la cual el actor alega que es propietario de una cosa que el demandado posee o detenta sin derecho para ello y, consecuentemente, pide que se le condene a la devolución de dicha cosa, dicha acción en ciertos casos permite también la restitución o el valor de frutos y gastos, es la acción judicial que puede ejercitar el propietario de una cosa contra las personas que la poseen sin ser propietarios.

Requisitos para su ejercicio:

*La titularidad del propietario, que el que la ejerce la acción reivindicatoria sea efectivamente su propietario

* Posesión injustificada de la cosa por la parte demandada, se debe demostrar que la posesión es indebida.

* La identidad de la cosa objeto de la acción.

La consecuencia de la acción reivindicatoria, contra el demandado es la obligación de restituir la cosa objeto de reclamación con los frutos, mejoras y accesorios.

USO y FINALIDAD

La acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el que demanda es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y acciones, la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder

de otro, para que este se la restituya; a través de ésta acción, se puede pedir la restitución de bienes ya sean muebles o inmuebles, tiene como finalidad la obtención de la posesión, de excluir a otros de la posesión o uso de la cosa.

Su regulación se encuentra contemplada en los artículos 556 al 562 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Documentos a presentar

Se deben presentar los documentos que justifiquen la titularidad de la propiedad que se reclama o en su caso el actor debe probar que es el propietario de la cosa que reivindica, que el demandado la posee o detenta y la identidad del bien, mediante los medios probatorios que el numeral 243 el Código Procesal Civil del Estado de Tabasco enumera.

Este procedimiento se iniciaría con la demanda.

DEMANDA

Es el primer acto procesal en el que una persona acude ante los Tribunales, para formular una pretensión, con la demanda se inicia el proceso.

REQUISITOS DE LA DEMANDA. (Artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco).

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- I. El tribunal ante quien se promueve
- II. El nombre y domicilio del actor
- III. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y el carácter en el que se promueve, en su caso;

- IV. El nombre y domicilio del demandado
- V. La vía procesal en que se promueve
- VI. La enumeración precisa de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal, indicando datos que permitan la identificación y ubicación de los bienes que sean objeto de las peticiones.
- VII. Una relación clara de los hechos en que se funda la demanda, la causa o título de la acción que se ejerza
- VIII. Los fundamentos de derecho en que se base la reclamación
- IX. El valor de lo demandados, si ello depende la competencia del juzgado.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE. (Artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles en vigor).

- 1. Los que acrediten la legitimación
- 2. Los que funde su acción.
- 3. Copias del escrito de demanda

Una vez presentada la demanda el juez puede dictar resolución en tres sentidos:

***Admisión de la demanda.** En caso de que reúna los requisitos que señalan los artículos 204 y 205 del Código Procesal Civil, entonces ordenará el emplazamiento del demandado.

EMPLAZAMIENTO.

Emplazar es el plazo que da el juez al demandado para que este se apersone o conteste la demanda; el emplazamiento debe ser correcto, y llevarse a cabo cumpliendo los requisitos contenidos en **los artículos 130, 131, 132, 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.**

Una vez verificado el debido emplazamiento, el demandado puede tomar actitudes como son:

- **Contestar la demanda** de acuerdo con el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles, el demandado formulará su contestación de la demanda, en términos prevenidos para la misma, así como también deberá acompañar los documentos con las que se funde. **(Artículo 217 del Código Procesal Civil)**
- **Allanamiento** aquí el demandado puede aceptar y someterse a las pretensiones que reclama el actor, (Artículo 218 del Código Procesal Civil), esto significa que cuando el demandado se allana no es necesario realizar las etapas probatorias y de alegatos, por lo que el juez puede citar para sentencia, sin embargo, existen excepciones en las que no procede la citación para sentencia, cuando se traten de asuntos del orden familiar, cuando se controviertan derechos irrenunciables o cuando la sentencia por dictarse deba surtir efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley disponga.
- **Rebeldía.** Puede también el demandado no contestar la demanda y seguir el juicio en rebeldía, tal como lo disponen los artículos 228 y 229 del Código Procesal Civil en vigor.
- **Reconvención.** El demandado también al contestar la demanda, puede oponer la reconvención, la cual deberá reunir los mismos requisitos previstos para la demanda (Artículos 204 y 205) y con la cual se deberá correr

traslado al actor para que conteste. (Artículo 217 del Código Procesal Civil en el Estado.

Una vez fijada la litis (Demanda, contestación, reconvencción o la rebeldía) se sigue el juicio y una vez declarado esto, se continúa con la etapa de Conciliación.

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. (Artículo 234 del Código Procesal Civil)

El juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, aquí el juez da vista a la parte que corresponda con las excepciones previas que se hubieren opuesto.

En el día y hora fijado, para la celebración de la audiencia, el juzgador hará constar la presencia de las partes, si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada, se les sancionaría con una multa, conforme lo dispuesto en el artículo 107 fracción III del Código Procesal.

En esta etapa, el juez procederá analizar las excepciones previas y a pronunciar la resolución con base a las pruebas aportadas.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, luego procederá a la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, quién preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, si las partes lograrán celebrar convenio, el juez lo aprobará si se encuentra apegado a derecho, el convenio tendrá autoridad de sentencia ejecutoriada.

Ahora, en caso de desacuerdo entre las partes, la audiencia proseguirá y el juez deberá decidir sobre la procedencia de la

apertura de la etapa probatoria, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de 10 días hábiles. **(Artículo 244 del Código Procesal Civil)**

PRUEBAS (Artículos 237, 238, 239, 240 y 243 del Código Procesal Civil)

Hechos que no requerirán prueba:

1. Hechos confesados
2. Hechos notorios
3. Hechos presumidos
4. Hechos irrelevantes
5. Hechos imposibles.

Las pruebas deberán ser ofrecidas en relación con los hechos que se pretendan demostrar, de los escritos con los que se fija el debate, los que no reúnan los requisitos se desecharán. **(Artículos 245 y 246 del Código Procesal Civil en vigor)**

Una vez concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar resolución en la que determine las pruebas que se admitan o desechen y deberá fijar fecha y hora para su desahogo.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS (Artículo 247 y 248 del Código Procesal Civil).

Al admitir las pruebas ofrecidas, el juzgador ordenará su recepción en una audiencia para la que señalara día y hora, citará a las partes.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho a que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para tal fin se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los

15 días, en este caso no será necesario seguir el orden establecido para la recepción de pruebas **(Artículos 306, 307, 308, 309, 310 y 311 del Código Procesal Civil en vigor)**.

ALEGATOS (Artículos 312 y 313 del Código Procesal Civil en vigor).

Una vez concluida la recepción de las pruebas, el juzgado dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor, y luego el demandado, procurando brevedad y concisión, el Ministerio Público alegará también en los casos que intervenga, así como el Representante del Desarrollo Integral de la Familia, en los asuntos del orden familiar en que intervengan.

Los alegatos serán verbales y podrán las partes presentar sus conclusiones por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

Los alegatos son los argumentos que formulan las partes con el fin de demostrar al juez que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derechos que hayan invocado, lo cual se deben considerar al dictar la sentencia.

SENTENCIA

Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte se citará a las partes para oír sentencia. **(Artículos 320, 321, 322, 323, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles)**

La sentencia es la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio planteado.

APELACIÓN O FIRMEZA DEL FALLO

En caso de que ninguna de las partes se inconforme con la sentencia, se dictará declaración judicial de que ha adquirido de cosa juzgada. **(Artículos 335 y 336 del Código Procesal Civil en vigor).**

En caso de inconformidad las partes cuentan con un plazo de diez días hábiles para impugnar la sentencia, a través del recurso de apelación. **(Artículos 342 fracción II, 352 fracción I, 353, fracción I y II, 354, 355, 356, 357 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.)**

FORMATO

Hago de su conocimiento que en cuanto a los juicios de Acción Reivindicatoria, Reclamación de Alimentos, Contrato de Hipoteca y Registro Extemporáneo de Acta de Nacimiento, **no existe formato, ya que debe elaborarse una demanda, que debe contener los requisitos que menciona el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles en vigor**, mas no existe un formato único, dada la diversidad de abogados que las elabora, y que varían en su estilo de trabajar.

Acción Reivindicatoria.	
Competencia:	Juzgados Civiles y Mixtos.
Definición:	◆Reclamar o recuperar uno lo que por razón de dominio o cuasidominio u otra causa le pertenece.
Características y/o Requisitos	Escrito de demanda. Documentos en que el actor funde su acción (escrituras, plano, etc.). Copias del escrito de demanda y documentos anexos (cuantas fueren las personas demandadas).
Procedimiento:	Demanda. Emplazamiento. Contestación de demanda. Audiencia previa y de conciliación. Audiencia de pruebas y alegatos. Término de 5 días para exhibir conclusiones de alegatos. Sentencia.

Cerrar esta ventana